

*Que la Carta que alguno ganare sobre cosa que pertenezca a muchos comunalmente, que se pueden los otros aprouechar della, aunque non faga mencion de todos.*

De so vno han a las vegadas algunos omes heredad, o casa, o torre, o otra cosa, que les pertenece comunalmente a todos, por razon de heredamiento, o de compañía, o en otra manera: e acaece que reciben en tal heredamiento, tuerto o daño, o desonrra, sobre que embian pedir merced al Rey, que les de Juez, que les faga alcanzar derecho en esta razon, o que les ampare. E en tal caso como este dezimos, que si alguno dellos ganare tal carta del Rey, que de tal carta se pueden aprouechar todos, maguer non se faga en ella mencion de todos los otros a quien pertenece.

*Quales Preuillejos valen, e porque cosas se pueden perder.*

Los preuillejos han sus tiempos en que deuen valer. E otros en que se pueden perder. E Nos diremos primero de los tiempos en que valen, e despues, de como se pierden. Onde dezimos, que los preuillejos de la franqueza, que son de quitamiento de pecho del Rey, o portadgo que non den por sus Reynos, o los quitasse de otro seruicio, o de otra cosa que deuiessen fazer al Rey señaladamente, que tales preuillejos valen por siempre. Empero por este lugar se pierden, si aquellos que los touieren, non vsaren dellos fasta treynta años, del dia en que les fueron dados. Otros preuillejos y ha de otra manera, que da el Rey, en que otorga a aquellos que los da, que fagan alguna cosa nueuamente, que non pueden fazer sin mandado del; asi como feria, o mercado; o si les mandasse que vendiessen alguna cosa, que era ante vedada, o que sacassen alguna cosa del Reyno, que por vedamiento non osassen ante sacar; o si vsasen de uender por vna medida, e les otorgasse que vendiessen por otra; o otras cosas qualesquier que fuessen destas maneras: tales preuillejos como estos duran por siempre, si vsaren dellos fasta diez años, desde el dia que les fueron dados; mas si fasta este tiempo non usaren dellos, dende adelante pierdense, e non deuen valer. Otrosi dezimos, que si alguno touiere preuillejo, e vsare del mal, assi como si passare a mas, o fiziere mas cosas, que en el preuillejo fueron dadas; tal preuillejo pierdesse, e lo que por el fue dado: ca derecha cosa es, que los que vsaren mal de la gracia o de la merced, que los Reyes les fazen, que la pierdan.

*Que quien faze contra su Preuillejo como non deue, lo pierde.*

Pues comenzado auemos a hablar de los preuillejos, queremos aqui dezir otras cosas en esta ley, por que deuen valer. E otrosi, por quales cosas se pierden: e dezimos, que si Ricos omes, o Concejos, o otros fiziessen alguna postura, entre si, que plega al Rey, e aquella postura les confirmare por su preuillejo: tal preuillejo como este deue valer por siempre. Pero la primera vez que ellos mismos fizieren contra el, pierdese, e non deue valer, dende adelante, a aquellos que le quebrantaron. E sin esto, deuen pechar al Rey la pena, que fuere puesta en aquel preuillejo. Otrosi dezimos, que si el Rey da preuillejo de donacion a alguno, en aquella sazón en que fue dado, non se tornaua en grand daño, e despues aquellos a quien lo el Rey dio, vsaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmente, tal preuillejo como este, dezimos, que de la hora que comenzo a tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, e non deue valer. Otrosi dezimos, que si alguno touiere preuillejo, quel aya dado el Rey sobre algunas cosas, e le demandaren en juyzio alguna dellas, e non se defendiere por el razonando como tiene preuillejo sobre aquella cosa, si juyzio fuere dado contra el en aquel pleyto, e non se alzare del, pierdese el preuillejo por siempre, quanto en aquello señaladamente sobre que fue dado el juyzio.

*Quales Preuillejos valen, e quales non.*

Non deue ser creydo el preuillejo, nin la carta plomada, en que non fuesse escrito el nome del Rey, que lo dio, e el dia, el mes, e el año, en que fue fecho, e quantos años ha que Reyna el Rey, que lo mando fazer; o que non fuesse sellado de su sello, o firmado con el signo, que vsaua fazer el Rey, de quien faze mencion el preuillejo. Otrosi dezimos que si el preuillejo desacordasse del curso, e de la manera, en que costumbrauan a fazer los otros preuillejos que solia dar aquel Rey mismo, que non deue ser creydo. E aun dezimos, que non deue ser creydo, si fuere raso, o sopuntado en lugar sospechoso, o si fuere roto, o tajado, segun de suso mostramos. E mas aun dezimos, que el traslado de ningún preuillejo non deue ser creydo. Fuera ende, si lo otorgasse el Rey, e lo mandasse sellar de su sello.

*Quales Cartas son generales.*

Generales son llamadas las cartas, que comprehenden muchas cosas, non señalando ninguna, assi como las cartas en que dize: A todos los que esta carta vieren; o en las que dize: Mandovos que recabdedes, o emplazedes, o fagades tal cosa; señalando a todos aquellos, que tal fecho fizieron; o los que vos dixere este, que lleua la carta. E otrosi las cartas que el Rey embiasse por si en esta manera misma, sobre alguna cosa que acaesciesse. E demas dezimos aun, que si carta fuesse embiada, en que nome señaladamente a alguno sobre alguna razon, e despues la volviessse con otras muchas; assi como si querellasse: Fulan me fizo este tuerto, e otros muchos; o si dixesse: Demando tal cosa, e otras muchas: tales cartas como estas, maguer nome en ellas personas señaladas, o cosas ciertas, porque las buelue con otras muchas, tornase a ser en aquella manera que las otras que caboprenden mucho: e todas estas cartas, sobredichas en esta ley, han nomes, generales, porque caboprenden en si muchas cosas.

*De quantas maneras son las Cartas de gracia.*

De gracia y ha otras cartas, que dan los Reyes, e los otros Señores que por razon de su poderio las pueden dar. E estas se dan por alguna destas tres razones. La primera, por pro que ende nace. La segunda, porque acaecen cosas, por que ha menester que sean dadas; e si assi non fuesse, que se podria tornar en daño. La tercera, por merecimiento de seruicio que aya alguno fecho, o por bondad que aya en si. E dezimos, que las cartas de gracia que son dadas por pro, son en estas maneras: assi como aquellas que dan de quitamiento de pecho, o de portadgo, a los que pueblan algun lugar, o fazen algunas lauores de Villas, o de Castillos, o de Puentes, o de otros lugares, que sean a pro de la tierra. E otrosi aquellas que son dadas, de quitamiento de pecho, a los que recibieron algun daño; assi como por guerra, o por tempestad, que les tollio sus frutos, o los otros bienes que han; o aquellos que reciben algunas ocasiones en sus cuerpos, por que el Rey les faze otrosi merced, en quitarlos de pecho, o les faze otra gracia señaladamente. E otrosi aquellas que son dadas, quando perdona el Rey a algunos mal fechores, o algunos yrados, por recibir dellos grandes seruicios, que sean a pro del, e del Reyno.

*De las Cartas de gracia, que da el Rey, porque non venga daño a su tierra.*

Otra gracia y ha, que pueden fazer los Reyes por sus cartas, quando acaescen cosas, por que conuiene que la fagan. E si non la fiziessen, que se podria tornar en daño, assi como si ouiesse echado de la tierra a algunos, e ouiesse a auer tal guerra por que los ouiesse a coger; o touiesse presos a algunos malfechores, e los ouiesse a soltar por esta razon misma; o perdonasse a otros que ouiesse fecho alguna cosa por que mereciessen pena en los cuerpos, e en los aueres; o si deuiessse el Rey debda a algunos de fuera del Reyno, e les fiziessse gracia, que sacassen del Reyno algunas de las cosas vedadas, porque non acaesciessen prendas, o otras cosas que fuessen a daño de los del Reyno. E en estas cosas les puede el Rey fazer gracia, quando quisiere, e en otras semejantes dellas, guardando que non pudiesse venir por ende gran daño a el, nin a los del Reyno.

*De las Cartas de gracia, que da el Rey por bondad o por merecimiento.*

Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de seruicio que aya alguno fecho, o por bondad, que aya en si, aquel a quien la gracia faze. Por merecimiento de seruicio, assi como si casa al Rey, o alguno de sus fijos, o acorriessse al Rey, o al Reyno en tiempo de guerra, o en otra sazón que lo auiesse menester, o en alguna de las maneras que diximos en el libro segundo que fabla de las Huestes; o le ouiesse otro seruicio fecho señalado, por que el Rey le ouiesse a fazer gualardon de gracia; assi como heredamiento, o en franqueza, quitandole algunas cosas, que era tenuto de dar, o de fazer al Rey, o otorgandole otras honrras señaladas, por fazerle gracia, dandole poder sobre algunas tierras, o sobre algunas Villas, o dandole algun lugar en su Corte de que ouiesse honrra, e pro; otrosi acogindole si le ouiere echado, o perdonandole por seruicio que le ouiesse fecho, o otros seruicios que le podria fazer semejantes destes, o de otra manera, por que mereciesse alguna gracia del Rey. Otrosi dezimos, que por bondad que falle el Rey en el ome, que le puede fazer gracia, assi como sil fallare leal, o sesudo, o de buen consejo, o buen Cauallero de armas, o por otras bondades, que aya en el, por que el Rey le aya a fazer gracia a el, o a otros algunos por el. Ca tal gracia como esta puedela el Rey fazer a estos, que diximos, que la merecen por bon-



dad, e a los otros, que diximos de suso, que lo merecen por seruicio que le ayan fecho.

N. 3973. LEY LII.

*De las Cartas que deuen ser cumplidas sin pleyto, e sin Juyzio.*

Qvales cartas deuen ser cumplidas sin pleyto, e sin juyzio ninguno, queremoslo aqui mostrar, e dezimos, que estas son, aquellas en que manda el Rey a alguno fazer algun fecho señalado; assi como si le mandasse prender, o matar algun ome, o derribar torres, o otras Fortalezas, o fazer cumplir algun juyzio, o otro fecho señalado quel mandasse fazer ciertamente, diziendo en la carta: Fazed tal cosa luego que esta carta vierdes. Onde dezimos, que aquel contra quien va la carta, non puede poner defension ninguna ante si, por que non cumpla aquello quel fue mandado por tal carta. Fuera de ende, si pudiere mostrar que aquella carta es falsa, o si fuere carta en que mande cumplir algun juyzio, e podiere prouar que aquel juyzio fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. Empero aquel a quien fuere embiada tal carta, bien puede recibir prueuas sobre tales defensiones, e fazerlo saber al Rey, que mande y lo que touiere por bien; mas el non deue judgar sobre ellas, pues que la carta manda fazer cosa señalada, e non le da poder de judgar. E del fecho que fiziere aquel a quien fuere embiada la tal carta, non se puede ninguno alzar. Fuera de ende, si passare a demas de quanto por aquella carta le fue mandado.

N. 3974. LEY LIII.

*Que pena deue auer aquel que gana Carta de Corte del Rey, con mentira.*

Non es sin razon, que ayan pena aquellos que ganan cartas de Casa del Rey, encubriendo la verdad, o diziendo mentira. Ca desto se leuantan muchos males; lo vno, que engañan a aquellos que dan las cartas, e fazenles errar en ellas; lo al, que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas, faziendoles trabajar, e desponder lo suyo sin derecho. E otrosi embargan, como non deuen, a aquellos a que lleuan las cartas, que las judguen; estoruandolos de otras cosas, que podrian librar con derecho, en quanto se detienen en sus rebueltas, e en sus mentiras. E porende mandamos, que qualquier, que tal carta ganare, que peche los daños, a aquel contra quien la gano, assi como los el otro recibio, e las costas dobladas. Mas si tal carta fuere ganada, para fazer justicia de alguno, de muerte, o de lision, o para prenderle, o fazerle otra deshonra, o otro

daño en su cuerpo, o en lo suyo, e vsare della; mandamos que reciba otra tal pena el que la gano, qual recibio, o deuiera recibir aquel contra quien fue ganada.

NOTA. Véase la 21 tit. 34 Part. 7.

N. 3975. LEY LIV.

*Como deuen ser fechas las Notas, e las Cartas de los Escriuanos publicos.*

En toda carta que sea fecha por mano de Escriuano publico, deuen ser puestas los nomes de aquellos que la mandan fazer, e el pleyto sobre que fue fecha, en la manera que las partes lo ponen entre si, e los testigos que se acertaron y, e el dia, e el mes, e la era, e el lugar, en que fue fecha: e quando todo esto ouiere escrito, deue dexar vn poco de espacio en la carta, e dende ayuso fazer y su signo, e escreuir y su nome en esta manera: Yo Fulano Escriuano publico de tal lugar estaua delante, quando los que son escritos en esta carta, fizieron el pleyto, o la postura, o la vendida, o el cambio, o el testamento, o otra cosa qualquier, assi como dize en ella; e por ruego, e por mandado dellos escreui esta carta publica, e puse en ella mio signo, e escreui mi nome: e abonda en toda carta publica, que sean dos Escriuanos publicos por testigos, sin aquel que faze la carta, que escriuan sus nomes en ella; o si por auentura tantos Escriuanos publicos non pudieren auer en el lugar, tomen por testigos tres omes buenos, que escriuan y sus nomes: e los nomes de los testigos deuen ser escritos en fin de la carta, ante que el Escriuano publico, que la fizo, escriua su nome. Pero en los testamentos deuen ser escritos mas testigos, assi como adelante mostraremos en el Titulo de los Testamentos †: e deue ser muy acucioso el Escriuano, de trabajarse de conocer los omes a quien faze las cartas, quien son ‡, e de que lugar, de manera que non pueda y ser fecho ningund engaño. E quando el pleyto, o la postura fazen ante el, deuen ser delante de so vno aquellos que an de ser testigos, e apercebirlos, e mostrarlos, quien son aquellos que fazen la postura, e en que manera la ponen, leyendo la nota ante ellos todos. E de si deue dezir el Escriuano a aquellos que mandan fazer la carta, si otorgan todo el pleyto en la manera que dize en aquella nota, que leyo ante ellos. E si dixeren que si, deuen fazer testigos aquellos que estan delante, e despues fazer la carta publica en pargamino de cuero por aquella nota, en la manera que sobredicha es, e darla a aquel que

† Véase el núm. 3290.

‡ Véase el núm. 3603 tom. II.

pertenesce, e fazer su señal sobre aquella nota, por que entiendan, que ya es sacada della carta publica.

NOTA. Véanse las leyes de la Novis. Recop. puestas del número 3607 a 3610.

N. 3976. LEY LV.

*Que deuen fazer, quando el Escriuano publico que fizo la nota de la Carta, enfermarse, o muriere.*

Enfermedades, o otros embargos, han a las vezes los Escriuanos, de manera, que non pueden fazer las cartas publicas en pargamino de cuero por si mismos, a la sazón que gelas demandan, sacandolas de aquellas notas que escriuieron, de que hablamos en la ley ante desta. E porende dezimos, que en tal caso como este que el Escriuano, que ouiere tal embargo, deue llamar, o yr a otro Escriuano publico, e mostralle en su registro aquella nota, que el auia fecho, de que le demandan que faga carta publica, e rogalle, que la faga assi como en la nota dize. E el Escriuano que fuere assi rogado, deuelo fazer, e escreuir de su mano aquella nota en pargamino de cuero. E en fin de la carta deue poner y su signo, e escreuir y su nome, e dezir assi: Yo Fulano, Escriuano publico de tal Lugar, escreui esta carta por mandado de tal Escriuano, assi como falle en la nota de su registro que el fiziera, por ruego, e por mandado de aquellos que son escritos en esta carta, non mudando, nin cambiando ende ninguna cosa. E porende puse en ella mi signo, e escriui y mio nome. E la carta publica que assi fuere fecha, sera valedera, tambien como si la ouiesse escrita aquel mismo que fiziera la nota. Mas quando algund Escriuano publico muriere, deuen luego los Alcaldes de aquel lugar, llamar omes buenos del Concejo, e yr a casa del Escriuano, e recabdar todas las notas, e los registros, que fallaren, e sellarlos con sus sellos, e ponerlos en lugar do sean bien guardados, en manera que non se pierdan, nin pueda y ser fecho engaño, nin falsedad †. E despues deuen estos registros assi sellados dar, e entregar a aquel Escriuano, que el Rey metiere en lugar del finado, e otorgarle que tenga aquellos registros. E esto deuen fazer ante aquellos omes buenos, que se acertaron y a tomarlos, si fueren biuos, e en el lugar; o si non, ante otros omes buenos del Concejo: pero deue jurar este Escriuano que assi es puesto en lugar del otro, que guardara bien, e lealmente estos registros, e que de las notas, que non fuessen fechas cartas publicas, quan-

† Véanse los números 3616 y 3617.

do menester fuere, que fara cartas publicas a aquellos a quien pertenecen, non creciendo, nin menguando, nin cambiando ninguna cosa; e que en todas estas cosas, nin en ninguna dellas, non fara, nin consentira, que sea fecho engaño, nin falsedad. E pues que assi fuere entregado de los registros por mandado del Rey, e ouieren tomado del esta jura, puede el Escriuano sacar, e escreuir cartas publicas de aquellas notas del Escriuano finado: e en tal carta como esta, alli do escriuiere su nome, deue dezir: Yo Fulano, Escriuano publico de tal lugar por otorgamiento del Rey, fize esta carta publica, en la manera que falle en la nota della en el registro de Fulano Escriuano, que fino †, e non añadi, nin mengue, nin cambie en ella ninguna cosa; e porende puse en ella mi signo, e escreui y mio nome. E aun dezimos, que si fueren biuos los testigos, que son escritos en la nota, deuen en tal carta como esta escreuir y sus nomes, en la manera que de suso diximos. E si por auentura biuos non fuessen, deue el misino escreuir los nomes dellos en la carta publica, en la manera que los fallare en la nota. E quando la carta publica assi fuere fecha, valdra, e fara aueriguamiento de prueua; tambien como si la ouiesse escrita el Escriuano primero, ante que finasse aquel que fizo la nota.

† Véase el número 3616.

NOTA. Véase la ley del número 3610.

N. 3977. LEY LVI.

*Como deue ser fecha la Carta de la vendida.*

Vendidas fazen los omes entre si, e porque aquellos que pusieren sea firme, fazen ende carta, en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulano vende, e da por juro de heredad, para siempre jamas, a Fulano, que recibe e compra para si, e para sus herederos tal casa, que es en tal lugar, e ha tales linderos, o tal viña, o tal huerta, o tal oliuar en que ha tantas aranzadas, o tal heredad en que ha tantas yugadas, a año, e vez, e es en tal lugar, e ha tales linderos, de manera que el, e sus herederos ayan, e tengan, e sean poderosos de aquella cosa que le vende, para fazer della, e en ella todo lo que quisieren. E que aquella cosa le vende, e le otorga con todas sus entradas, e con todas sus salidas, e con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, e con todos sus vsos, que aquella cosa pertenecen de derecho, e de fecho, por precio de tantos maravedis; el qual precio fue pagado al vendedor sobredicho, ante mi Fulano Escriuano publico, e ante los testigos que son escritos en esta carta: e otorgo el vendedor, que este precio que recibiera



era justo, e derecho, de aquella cosa que vendia, e que tanto valia aquella sazón, e non mas, e dixo que era bien pagado dello. E otrosí otorgo al comprador, de suso nombrado, libre e llenero poder, para entrar en tenencia de aquella cosa sobredicha, que le vendio sin otorgamiento de Juez, o de otra persona qualquier. E otrosí le prometio, e le otorgo, que de la propiedad, nin de la possession de aquella cosa que le vendio, nin por razon de vso, nin de derecho, que pertenesciessen a ella, nunca el, nin sus herederos, nin otri por ellos le moueran pleyto, nin contienda, nin le farian ningund embargo en juyzio, nin fuera de juyzio; ante gela ampararian, e gela desembargarian, a sus propias costas e misiones, en juyzio, e fuera del, contra quien quier que gela quisiesse embargar. Otrosí dixo e otorgo el vendedor, que de aquella cosa que vendio, nin de derecho, nin de vso, que pertenesciesse a ella, non auia fecho vendida, nin enagenamiento, nin empeñamiento, a otra persona, nin a otro lugar, e que gela faria sana en la manera que dicho es. E todas estas cosas, e cada vna dellas prometio, e otorgo el vendedor de suso dicho, por si, e por sus herederos, al comprador sobredicho recibiente por si, e por los suyos, de guardar, e de cumplir verdaderamente a buena fe sin mal engaño, e de non fazer contra ninguna dellas, por si nin por otri, en ningund tiempo, nin en ninguna manera, e de refazerle todo el daño, e menoscabo, que el comprador, e sus herederos fiziessen por esta razon, en juyzio, e fuera de juyzio, so la pena del doblo del precio sobredicho; la qual pena tantas vegadas pueda demandar, e auer el comprador, quantas vezes el vendedor, o otri por el, fiziessse contra alguna destas cosas de suso dichas: e la pena pagada, o non siempre finque la vendida valedera. E porque todas estas cosas fuessen guardadas, assi como dichas son, obligo el vendedor, a si mismo, e a sus herederos, e a todos sus bienes, quantos auia entonces, e auria dende adelante, al comprador, e a sus herederos: e renunció, e quitose de todo derecho, e de toda ley, e de todo fuero, también Eclesiastico como seglar, e de toda costumbre, de que el se pudiesse ayudar, o amparar contra el comprador, o a sus herederos, en razon destas cosas que sobredichas son, e señaladamente de la pena: fecha la carta en tal lugar, tal dia, en tal mes, e en tal era: testigos llamados e rogados, Fulano, e Fulano, yo Fulano, Escriuano de tal lugar, fuy presente a todas estas cosas que son escritas en esta carta, e por ruego de Fulano vendedor, e de Fulano comprador, los sobredichos, escreui esta publica carta, e puse en ella mi signo.

NOTA. Ténganse presentes las disposiciones de la ley puesta

bajo el núm. 3607, que son generales para toda escritura.—Es mucho de sentirse que no tengan hoy las escrituras de contratas la sencillez y claridad de estos modelos de las leyes de Partida, sino que recargadas de clausulones y fastidiosas repeticiones, sean tan gravosas á los interesados como perjudiciales á la sociedad.

N. 3978. LEY LVII.

*Como se faze la Carta de fiadura de la vendida.*

Fiadores dan los omes sobre las vendidas que fazen; e la carta de la fiadura deve ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulano vezino de tal lugar, por ruego del vendedor sobredicho, entro fiador a Fulano comprador, e prometiole en su proprio nome principalmente, de le fazer sana aquella cosa, que Fulano le vendio: otrosí le prometio, que el faria de manera, que el vendedor sobredicho guardaria, e cumpliria al comprador, e a sus herederos, todas aquellas cosas, e cada vna dellas, que le prometio de guardar, e de cumplir, en la carta sobredicha de la vendida, bien ass como en ella son puestas, so pena de tantos maravedis: obligandosse el fiador, e sus herederos, e sus bienes, al comprador, e a los suyos, e renunciando, e quitandose de todo derecho &c. assi como de suso diximos en la carta de la vendida. E deve dezir mas en tal carta como esta: como el vendedor se obligo al fiador, de sacarlo sin daño desta fiadura: e toda esta carta se deve escreuir en la de la vendida, quando el fiador estuviere delante, a la sazón que la carta se fiziere; mas si el entrasse fiador despues que la carta fuesse fecha, estonce se deve fazer apartadamente ante testigos, poniendo en ella el Escriuano, el lugar, e el dia, e el mes, e la era, en que fue fecha, o sobre todo faziendo y su señal

N. 3979. LEY LVIII.

*Como deve ser fecha la Carta, quando la muger consiente la venta que faze su marido.*

Consienten a las vegadas las mugeres, las vendidas, que fazen sus maridos; e la carta del consentimiento deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: como Doña Fulana, muger de Don Fulano, *seyendo cierta e sabidora del derecho que auia en tal cosa, que su marido vendio a tal ome, consintio la vendida, e plugole con ella, e quitose, e renunció todo el derecho que ella auia en aquella cosa, quier la ouiesse por razon de arras, o de dote, o por otra manera qualquier*, e otorgo, e dio todo el derecho que en ella auia, al comprador, desapoderandose del por siempre jamas: e otrosí diole poderio, que por aquel derecho que ella auia en aquella cosa, que se pudiesse el comprador ayudar

del en juyzio, e fuera del, assi como de lo suyo. E otrosí le prometio, e le otorgo, obligando a si, e a sus herederos, al comprador; recibiendo por si, e por sus herederos, que ella siempre aura por firme la vendida, que fizo su marido, e el renunciamiento, e el otorgamiento que fizo del derecho que ella auia en esta cosa vendida: e que non verna contra ella nunca por si, nin por otri, en ninguna manera, sopena de tantos maravedis; assi como de suso es dicho en la carta de la vendida: e dende adelante deve el Escriuano poner en la carta todas las otras cosas, assi como en essa misma carta son escritas.

N. 3980. LEY LIX.

*Como deve ser fecha la Carta de la vendida, quando el vendedor non es de edad cumplida.*

Seyendo el vendedor menor de veynte y cinco años, e mayor de catorze, deve dezir en tal carta, todas las cosas que de suso son dichas en la carta de la vendida que otro ome faze: e para ser el comprador ende seguro, e cierto, de la compra que faze, deve dezir demas al fin della: como porque el vendedor era mayor de catorze años, e menor de veinte e cinco años, juro sobre los Santos Euangelios, que todas quantas cosas otorgo en la carta de la vendida, que las auria por firmes por siempre jamas: e que contra aquella vendida nunca verna, por si, ni por otri, por razon que era menor a la sazón que la fizo; nin porque valiesse mas la cosa que vendiera; nin aunque dixesse que aquel precio que tomara por ella, que non entrara en su pro; nin por otra razon que quisiesse poner ante si, semejante destas. E sobre todo deve el comprador tomar fiador del menor, si le pudiere auer. E la carta de la fiadura deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulano, por ruego, e por mandamiento de tal menor, prometio en su propio nome principalmente, al comprador recibiente por si, e por sus herederos, que aquella cosa que le auia vendido el menor, ampararia, e defenderia contra todo ome que la quisiesse contrallar al comprador, e a sus herederos, en juyzio, e fuera de juyzio: e demas, que el guisaria, e faria de manera, que el vendedor sobredicho siempre auria por firme la vendida que auia fecho, e el precio que auia recibido por ella, e que todas las cosas que el otorgo, e prometio, en la carta de la vendida, e en la jura que el fizo, siempre las guardaria, e que nunca verna contra ellas en ningund tiempo, nin por ninguna razon. E otrosí prometio este fiador, de refazer al comprador todas las costas e misiones, e los daños, e los menoscabos, que fiziessse por razon que estas cosas non le fuessen guardadas, o

alguna dellas, assi como sobredicho son, so pena de tantos maravedis; obligando a si mismo, e sus herederos, e a sus bienes en tal manera, que maguer la pena fuesse pagada, o non, que la vendida siempre fincasse firme, e estable. E demas desto deve dezir en la carta; como el fiador renuncia, e se quita de toda ley, e de todo fuero, e costumbre, que le pudiesen ayudar, e sacar deste obligamiento, e de esta fiadura que el fizo por el menor: e todas estas cosas, que diximos por guarda del comprador, deuen ser escritas en la fin de la carta de la vendida, quando el fiador es presente a la sazón que se faze; mas si el fiador non se acertasse y, e fuesse tomado despues, deuen fazer la carta de la fiadura apartadamente, assi como sobredicho es.

NOTA. Véanse con atencion las leyes del tit. 5.º Part. 5.ª, teniéndose presente la mediación de informes de utilidad y conveniencia y decreto judicial.

N. 3981. LEY LX.

*En que manera deve ser fecha la Carta, quando el Guardador del huerfano vende algunas cosas que sean raíz, de las que del tiene en guarda.*

Porque las cosas de los huerfanos, que son rayz, non se pueden ligeramente enagenar; fueras ende por debda, o por grand pro de los huerfanos, assi como mostramos en el Titulo que fabla dellos. E aun estonce *deuese fazer con otorgamiento del Juez del lugar, andando la cosa publicamente en Almoneda treinta dias*; porende queremos mostrar, en que manera deve ser fecha la carta de tal vendida, porque el comprador pueda ser seguro de lo que comprare, e el Guardador del huerfano se guarde de yerro: e dezimos, que deve ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulano, Guardador de Fulano huerfano, delante de tal Judgador mostro, como este huerfano deuia tantos maravedis a Fulano, assi como parecio por una carta publica fecha por mano de tal Escriuano. E porque el menor non pudiesse caer en daño (porque lograua aquella debda; e ouiesse a pechar pena que fuesse puesta sobre ella a plazo sabido; o porque gela demandauan muy afincadamente) ouo menester de vender tal casa, o tal viña, que anduuo en Almoneda treinta dias; assi como se muestra por la carta que fue fecha en razon del Almoneda. E porende el Guardador del susodicho, *con otorgamiento e con mandado del Juez*, vende tal casa, o tal heredad, en nome del huerfano que tiene en guarda, a tal ome recibiente por si, e por sus herederos, por juro de heredad por siempre jamas, la qual casa es en tal lugar, e ha tales linderos. E dende adelante deve escreuir todas las cosas que de suso diximos en la



primera carta, que muestra como deuen fazer la carta de la vendita. Pero en el lugar, o fabla del precio por que es vendita la cosa, deue dezir assi: que la vende el Guardador del huerfano por precio de tantos marauedis, que fue pagado al Guardador delante el Escriuano, e de los Testigos que son escritos en la carta. E otrosi el Guardador, luego delante dellos mismos, fizo pagamiento de la debda que el huerfano deuia, a aquel que la auia de recibir: e otorgose por pagado della, dandole e entregandole la carta cancelada del debdo que auia sobre el huerfano. Otrosi deue dezir en la carta, en el lugar do dize que el vendedor obliga sus bienes, e los de sus herederos al comprador, que obliga los del huerfano, e de sus herederos, e non los del Guardador, nin de los suyos. E sobre todo deue dezir en fin de la carta: como el Judgador, vista la carta en que fuera este atal dado por Guardador del huerfano, e otrosi la del debdo que deuia, a todas estas cosas, que sobredichas son, dio su otorgamiento. Otrosi dezimos, que si el huerfano ha alguna cosa de que se non aproueche mucho, e el Guardador la vende por comprar otra de que se aproueche mas; que en ambas las cartas, tambien en la de la vendita como en la de la compra, deue dezir la razon por que las fazen, e como son fechas con otorgamiento, e con mandado del Judgador. Ca de otra guisa non valdria lo que fiziesen en esta razon. E en esta manera misma, e por estas razones, deuen ser fechas las cartas, que ouieren de fazer, de las vendas que fizieren los Guardadores de los bienes de los mudos, e de los sordos, e de los desmemoriados, e de los desgastadores de lo suyo, quando vendieren alguna cosa de qualquier dellos que sea raiz.

NOTA. Véase lo advertido en el número anterior.

N. 3982. LEY LXI.

*Como deue ser fecha la Carta de la vendita, que faze el Personero en nome de otri.*

Enagenan, e venden los Personeros las cosas ajenas, por mandado de otri. E la carta de tal enagenamiento, o vendita, deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulan Personero de Fulan dando señaladamente poder para vender tal casa, o tal viña, e para recibir el precio della, e para prometer, en nome del, todas las cosas que son escritas en esta carta, assi como parece en la carta de la personeria, fecha por tal Escriuano, o sellada del sello de aquel que lo fizo su Personero, vende, e da tal cosa, a Fulan recipiente por si, e por sus herederos, que es en tal lugar, e ha tales linderos, (e de si deue poner todas las otras palabras, assi como diximos en la carta

de la vendita) por precio de tantos marauedis; de los quales, assi como Personero de aquel cuya era la cosa, e en su nome, se otorgo por pagado, e que todo el precio auia recibido, e pasado a su poder: e renuncio, e quitose de toda defension, e señaladamente de aquella que non pudiesse dezir que el precio non le fuera pagado: e sobre todo esto debe dezir todas las otras cosas, que son de suso dichas en la carta de la primera vendita; saluo ende en el lugar do dize, que el vendedor obliga sus bienes, e los de sus herederos, que diga que obliga los de aquel que le fizo su Personero, e de sus herederos.

N. 3983. LEY LXII.

*Como deuen fazer la Carta de la vendita, que el Albacea faze de los bienes del finado.*

Albaceas dexan los omes a sus finamientos, que han menester muchas vezes, de vender de las cosas del finado: e la carta de la vendita deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos que esta carta vieren, como Fulan, Albacea de Fulan, dado, e establecido, para pagar las deudas, e las mandas que el finado fizo en su testamento, por poder que le otorgo para vender, e enagenar de sus bienes, tantos fasta que pudiesen ser pagadas; assi como parece por la carta de las mandas que fizo, que fue fecha por mano de tal Escriuano publico; queriendo cumplir la voluntad del finado, vende, e da, assi como Albacea tal heredad, que es en tal lugar, e a tales linderos, que fue de los bienes del finado, a Fulan recipiente por si, e por sus herederos, por precio de tantos marauedis: el qual prometio, e otorgo, e conosco el Albacea sobredicho, que rescibio, e passo a su poder, para pagar las mandas, e las deudas de suso dichas: e de si deue dezir todas las palabras que pertenescen a la vendita, assi como de suso diximos del Personero; diciendo, que obliga los bienes del finado, por la vendita que faze assi como Albacea: pero tal vendita como esta deue ser fecha en Almoneda, porque non se pueda y fazer ningund engaño.

N. 3984. LEY LXIII.

*Como se deue fazer la Carta de la cosa que es rayz que vende Iglesia o Monesterio.*

E Iglesia, o Monesterio vendiendo alguna cosa que sea rayz, la carta de tal vendita deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulan Monesterio, porque era agrauado de deudas, e señaladamente que deuia a Fulan, e a Fulan, tantos marauedis, el qual debdo non podia pagar de cosas muebles que el Monesterio ouiesse, (o ponien-

*Como deue ser fecha la Carta, quando vn ome a otro vende el derecho que el ha en alguna cosa.*

Venden los omes a las vegadas los derechos que han en algunas cosas: e la carta de tal vendita como esta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Pero Garcia vende, e da, e otorga a Garcia Yuanes, todo el derecho que el ha contra Alfonso Perez, e contra sus herederos, e contra sus bienes, por razon de tantos marauedis: de los quales dize el vendedor sobredicho, que Alfonso Perez le es obligado, de manera que non se puede escusar que los non pague; assi como se demuestra por la carta de la debda, que fue fecha por mano de tal Escriuano publico; de la qual carta lo entrego el, faziendolo Personero, para demandar aquella debda, assi como su cosa, poniendole en su lugar, e otorgole poderio, para poder demandar aquella debda, e la pena, e los daños, e los menoscabos, assi como dize la carta sobredicha, que fue fecha contra Alfonso Perez, bien assi como el vendedor lo podria fazer en juyzio, e fuera de juyzio: e esta vendita fizo por precio de tantos marauedis; los quales el sobredicho conto, e dio al vendedor, ante el Escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta: e el vendedor, de suso nombrado, otorgo, e prometio por si, e por sus herederos, al comprador sobredicho, e a los que lo suyo heredaren, que esta vendita, e este otorgamiento que el fizo, siempre lo aura por firme, e que nunca fara, nin verna contra ello; e que de esta debda nunca fizo enagenamiento a ome ninguno, nin le fue pagada, nin lo quito. E demas, que todos quantos daños e menoscabos, costas, e misiones fiziere el comprador, en juyzio e fuera de juyzio, por razon que esta vendita non fuesse desembargada assi como sobredicho es, que el vendedor sobredicho, e sus herederos, sean tenudos de gelas refazer, so la pena del doblo del precio de suso dicho; e la pena pagada, o non, que siempre sea la vendita valedera, e que tantas vegadas le pueda esta pena demandar, quantas el vendedor, o sus herederos, fizieren, o fuesse fallado que ouiesse fecho, contra lo que en esta carta dize. E porque todas estas cosas sean bien guardadas, obligo el vendedor a si, e a sus herederos, e a todos sus bienes, al comprador, e a sus herederos: e de si deue dezir en la carta todas las otras cosas, assi como dize en la carta de la vendita.

do en la carta alguna de las otras razones, que son dichas en este libro, por que las Iglesias, e los Monesterios pueden vender de las heredades que son llamadas rayz) assi como parece por las cartas de las deudas que son fechas por manos de tales Escriuanos públicos, porque los que auian a recibir las deudas, las demandauan muy afincadamente, e el Monesterio las auia a pagar, e non tenia de que, fue menester que vendiessen tal casa, o tal heredad: e porende con otorgamiento, e con plazer de Fulan Arzobispo, o Obispo, o Abad, que es su Perlado, e su Mayoral, assi como parece por la carta del otorgamiento, que es sellada con su sello; e otrosi con otorgamiento del Cabildo, o del Conuento de este mismo Monasterio, estando delante Fulan, e Fulan, Monjes, nombrando todos quantos se acertaron y; Fulan, Abad, por si, e por sus sucesores, en nome del sobredicho Monesterio, vende, e da a Fulan recipiente por si, e por sus herederos, tal casa, o tal heredad, que es en tal lugar, e ha tales linderos, con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias (assi como diximos en la primera carta de la vendita) por precio de tantos marauedis; el qual fue dado, e pagado por mano del comprador, ante el Escriuano publico que escriuio la carta, e los testigos que son escritos en ella, a Fulan, que auia a recibir la debda del Monasterio; e esta paga fue fecha por mandado del Abad, e de los Monjes sobredichos que estauan delante. E otrosi otorgosse por pagado aquel que auia recibir la debda, e torno la carta que tenia sobre ella rota, e cancelada en mano del Abad; e dende adelante deue escreuir las cosas, assi como de suso son dichas en la primera carta de la vendita; saluo que deue dezir, que el Abad obliga por si, e por sus sucesores, los bienes del Monesterio al comprador, e a sus herederos, por aquella vendita que le faze. E en esta misma manera deuen ser fechas todas las cartas de la vendita, que fizieren todas las otras Iglesias que ouieren Cabildo, o Conuento. E si por auentura fiziesse vendita alguna Iglesia Parrochial, deue ser fecha la carta en essa misma manera; saluo ende, que en el lugar do dize en la carta sobredicha: que la vendita es fecha con otorgamiento, e con plazer del Abad, e del Conuento; que diga en esta: que es fecha con otorgamiento, e con plazer de los Patronos, e de algunos de los Parrochianos de la Iglesia, que deuen ser presentes, escritos sus nombres en la carta.

NOTA. Véase el tit. 14 de la Partida primera.